



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Toledo, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Solicitud Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicado: 548204089001-2023-00129-00
Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.
Demandado: MANUEL JOSE VILLAMIZAR CARRILLO

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud en referencia.

CONSIDERACIONES:

La petición que hoy ocupa nuestra atención, habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

Si bien es cierto el numeral 7 del Art. 28 del C.G.P. establece de manera literal y expresa que, "(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)", quedando con ello dilucidado que independientemente de la cuantía u otros factores, es el juez del lugar donde está ubicado el bien, quien debe conocer de este asunto, no resulta menos evidente que en nuestro caso a estudio, no está perfectamente claro donde se encuentra el vehículo objeto de la solicitud, pues pese a que se establece el domicilio del demandado y obligado como garante o deudor dentro del contrato de garantía mobiliaria, no sucede lo mismo respecto al sitio de ubicación del susodicho automotor, pues obsérvese que en la cláusula CUARTA del mencionado contrato que hace relación a LUGAR DE PERMANENCIA, se deja en blanco el apartado de ciudad y se plasma la dirección KR 3 10 117, desconociéndose si se trata efectivamente de esta localidad.

Así las cosas, tenemos que, si bien, el mandatario judicial de la parte actora aduce ser este el despacho competente para conocer la solicitud de marras, conforme al Art. 57 de la ley 1676 de 2013, no es menos cierto que dicha normativa solo deja plasmado que la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente, más no establece exactamente el de que categoría o lugar, por lo cual, debemos remitirnos a la preceptiva primigeniamente transcrita (Numeral 7 Art. 28 del C.G.P.) para dejar de una vez por todas sentado, iterase, que le corresponde al juez del lugar donde esté ubicado el bien; sin embargo, surge la duda respecto a donde se encuentra actualmente el vehículo dado en garantía, pues si bien en el contrato se adujo una dirección, no se hizo mención a que ciudad corresponde, con lo cual mal se haría por parte de este juez civil, dar curso a la solicitud de aprehensión y entrega, cuando, se reitera, no se sabe a ciencia cierta donde se encuentra actualmente el vehículo objeto de este trámite.

Baste para apalancar más aun nuestro aserto e lo que tiene que ver con la competencia para conocer de estos asunto, lo expuesto jurisprudencialmente por nuestra Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, entre otros, en el auto AC747-2018, al destacar que,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”

En este estado de cosas, deberá el mandatario judicial de la parte solicitante precisar el lugar donde se encuentra el automotor requerido, pues de lo contrario no es dable dar curso a su petición.

Conforme a lo esbozos anteriormente anotados, no quedando camino distinto que tomar, en acatamiento a lo preceptuado por el Art. 90 de la norma procedimental en cita, habrá de inadmitirse la demanda, otorgando al mandatario judicial de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoada a través de mandatario judicial por CONFIRMEZA S.A. contra MANUEL JOSE VILLAMIZAR CARRILLO, conforme a las consideraciones anotadas en la motiva de este proveído.

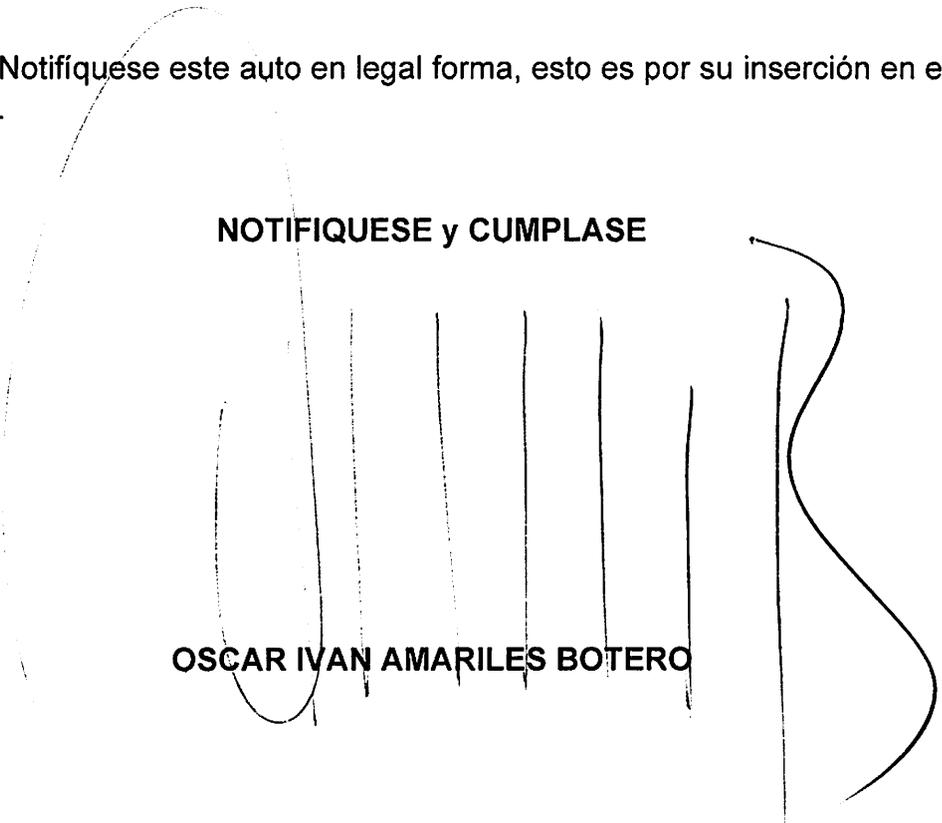
SEGUNDO: Otorgar a la parte demandante a través de su mandatario judicial de confianza, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce y tiene al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese este auto en legal forma, esto es por su inserción en estado electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez;



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm